



Expediente No. 2014-181

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JHONNY JIMENEZ** contra **JUNTA NACIO GONZALEZ**, contra **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, informándole que la entidad territorial no ha dado respuesta al requerimiento de fecha 01 de abril de 2022. Sírvasse Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Antecedentes**

Se observa dentro del plenario que, en auto del 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se requirió al Municipio de Malambo, con la finalidad de que informara al despacho, si la Institución Educativa Villa Campo se encuentra representada legalmente por la primera, tal y como lo indicó la Secretaría de Educación Departamental, así mismo que indicara desde que fecha se encuentra representada por el municipio.

A través de auto del 14 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó comunicar nuevamente el requerimiento al Municipio de Malambo y posteriormente, en providencia del 01 de abril de 2022<sup>3</sup>, se ordenó un nuevo requerimiento el cual fue notificado por la secretaria a través de correo electrónico en fecha 06 de mayo de 2022<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 192.

<sup>2</sup> Folio 199.

<sup>3</sup> Folio 215.

<sup>4</sup> Folio 217.



Cabe aclarar que, en el último requerimiento efectuado, se indicó que, de no cumplir la orden judicial, el despacho daría inicio a la apertura de incidente para la imposición de poderes correccionales, sin embargo, no obra respuesta si quiera sumaria de la parte requerida, lo que ha conllevado un retraso injustificado del proceso.

## 2. Consideraciones

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a las partes del proceso, que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

### **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.*

**PARÁGRAFO.** *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 59 y 60A refiere:

**Artículo 60A de la Ley 270 de 1996**, que dispone:

**ARTICULO 60A.: PODERES DEL JUEZ.** *Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

**3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**Parágrafo.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

Procedimiento trámite sancionatorio: (art. 59 ley 270 de 1996)

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

### **3. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:**

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia de la información requerida, la cual resulta necesaria para la correcta integración de la Litis dentro del proceso, y ante la omisión del Municipio de Malambo, a cumplir con lo ordenado, aún, después de pasados más de 3 años de proferida la orden para que allegar lo solicitado, se encuentra necesario dar apertura al incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE** de imposición de sanción correccional al Municipio de Malambo, representado legalmente por el señor **RUMMENIGE MONSALVE ALVAREZ** o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Municipio de Malambo, para que, exponga las razones por las que no allegó la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





información requerida, relacionada con los autos del 26 de septiembre y 14 de noviembre de 2019 y 01 de abril de 2022, presentando sus descargos, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

**TERCERO: ADVIERTASE** al apoderado de la parte demandada, que, vencido el término otorgado al Municipio de Malambo, sin que este cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Por secretaría, notifíquese la presente providencia por los medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 34

CBB